

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-414/2019

RECURRENTE: PARTIDO LIBERAL
CAMPECHANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por el **Partido Liberal Campechano**², para impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-38/2019**, porque su presentación es **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Consulta. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve³, el Partido Acción Nacional⁴ solicitó la elaboración del dictamen de pérdida de registro del recurrente como partido político local, al no alcanzar el tres por ciento en alguna de las elecciones en Campeche.

2. Respuesta a solicitud. El treinta de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio respuesta a dicha solicitud, mediante acuerdo CG/07/19.

¹ En adelante Sala Xalapa.

² En lo sucesivo recurrente.

³ Todas las fechas son de dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

⁴ En adelante PAN.

3. Instancia local. Contra esa respuesta, el PAN interpuso recurso de apelación local⁵, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁶, el once de junio, en el sentido de revocar el acuerdo mencionado y ordenó, entre otras cuestiones, emitir el dictamen de pérdida o no del registro del recurrente.

4. Instancia federal. El diecisiete de junio, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado por la Sala Xalapa con la clave SX-JRC-38/2019, a fin de controvertir la sentencia dictada en la instancia local.

5. Sentencia impugnada. El veintisiete de junio, la Sala Xalapa dictó sentencia en dicho juicio, confirmando la resolución del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El cinco de julio, la parte actora presentó demanda a fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.

7. Recepción y turno. El ocho de julio, se recibió la demanda y demás constancias, por lo que la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de recurso de reconsideración SUP-REC-414/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Xalapa.

Segunda. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque se presentó de forma extemporánea.

⁵ TEEC/RAP/9/2019.

⁶ En lo sucesivo Tribunal local.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

El recurso de reconsideración es improcedente cuando se interpone después del plazo legal establecido⁸.

Este medio de impugnación se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del siguiente día a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁹.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia emitida el veintisiete de junio por la Sala Xalapa, la cual le fue notificada por estrados¹⁰ el mismo día¹¹.

Asimismo, el recurrente manifiesta de manera expresa, en su escrito de demanda, que dicha sentencia se notificó el veintisiete de junio.

Conforme a lo expuesto, la notificación surtió efectos el mismo día¹², al haber sido parte en el juicio que ahora se controvierte.

El plazo legal para impugnar transcurrió del **veintiocho de junio al dos de julio**¹³, por lo que si la demanda se presentó hasta el **cinco siguiente**¹⁴, es evidente que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda, procede el desechamiento de ésta.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

⁸ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

¹⁰ En virtud de que el recurrente señaló domicilio para recibir notificaciones en Campeche, es decir, fuera de la ciudad sede de la Sala Xalapa, operando lo previsto en el artículo 27, párrafo seis, de la Ley de Medios.

¹¹ Como consta de la cédula y razón de notificación por estrados firmada por el actuario de la Sala Xalapa, que obra en el cuaderno accesorio uno, folio 206 y 207 del expediente.

¹² Con fundamento en lo previsto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

¹³ Sin considerar los días veintinueve y treinta de junio al ser sábado y domingo, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que la controversia carece de vínculo con alguna elección que esté en desarrollo.

¹⁴ No pasa inadvertido que de las constancias que obran en autos se acredita que la demanda del recurrente se recibió el tres de julio, en las cuentas de correo electrónico avisos.salaxalapa@te.gob.mx; cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y salaregionalxalapa@te.gob.mx. Sin embargo, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, las demandas deben presentarse por escrito y tener firma autógrafa. En consecuencia, el incumplimiento del requisito de la firma autógrafa genera la improcedencia del juicio o recurso. Asimismo, en el supuesto no concedido de que fuera válida la presentación de la demanda vía correo electrónico, lo cierto es que esto ocurrió el tres de julio, un día después de fenecido el plazo para impugnar.

Resulta ilustrativa la tesis XXI/2013, de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE